

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462016-00378-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería elevado por el abogado JOSÉ LUIS GÓMEZ RODRIGUEZ, se le REQUIERE para que allegue poder que cumpla los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. específicamente en lo que refiere a la presentación personal de los poderdantes, y/o si es que éste fue conferido mediante mensaje de datos acredite tal hecho conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Una vez se allegue el poder en debida forma, por secretaría facilítese el acceso al expediente al abogado de la parte pasiva; a quien se precisa que en todo caso al expediente pueden acceder sin restricción alguna las partes y apoderados reconocidos.

Por otra parte, a fin de continuar el trámite correspondiente se **fija la hora de las 8:00 AM del día OCHO (8) del mes de NOVIEMBRE del año 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo y tendrá inicio de forma PRESENCIAL en el lugar de ubicación del bien pretendido en pertenencia.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d071b77f5267266cf8ee324d32d9aa1c2bd80db566dfb63cb3676ee9facfe312

Documento generado en 29/09/2021 01:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462016-01230-00.

De cara al informe secretarial que antecede, se designa a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS identificada con tarjeta profesional No.59.157, quien recibe direcciones de notificaciones en el correo electrónico aloanotificacionesjudiciales@gmail.com, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de SANDRA PATRICA PAEZ VILLALBA Q.E.P.D.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

De otro lado, se requiere por última vez a la parte demanda, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que, en el término de 5 días, informe al despacho las direcciones donde pueden ser notificadas las siguientes personas, que según la manifestación hecha por aquella son hijo de la demandada SANDRA PATRICIA PAEZ VILLALBA (Q.E.P.D.)

- SANDY TATIANA ESCOBAR PAEZ
- ANGIE KATHERINE ESCOBAR PAEZ
- LIZETH ALEJANDRA ESCOBAR PAEZ

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliccer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a256710489d493520b54041dbb4490d9f0fe5207fda0fa2a03f58cc431e34b68
Documento generado en 29/09/2021 10:52:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462017-00800-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que en la providencia del 31 de agosto de 2021 se incurrió en yerro al correr traslado de las excepciones de mérito, habida cuenta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados, contra el auto admisorio de la demanda, en aras de salvaguardar el debido proceso, facultado por las disposiciones del artículo 132 del C.G.P. el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 (ubicación No. 21)
2. Por secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición visible en la ubicación No.8 del Expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

870918a5cae4a1a4f7e1b60ac960d97bde51d0a8f0d896b0dfaf7f4ddb85e7d1

Documento generado en 29/09/2021 01:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2017-01095-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la curadora ad-litem designada en proveído del 18 de mayo de 2021 no pudo ser ubicada en las direcciones a portadas para efectos de notificación, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO quien recibe notificaciones en la CARRERA 5 # 16-14 OFICINA 503, TELÉFONO 3192974877 de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico mcamargo@macaabogados.com.co

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

De otra parte, por secretaría agréguese las actuaciones correspondientes a medidas cautelares al respectivo cuaderno, teniendo en cuenta que fue digitalizado en un solo archivo junto con el cuaderno principal, del mismo modo deberá verificarse en el expediente físico el contenido del despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta el oficio DESAJ19-CS-8167 del 3 de octubre de 2019 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a fin de establecer la completitud de los documentos (acta, video diligencia secuestro).

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a696fd3bd1766659709dedc000812cd1563b61161f80cb1840562abbdb4b4e
a8**

Documento generado en 29/09/2021 01:44:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00416-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

De otro lado, y toda vez que la liquidación del crédito allegada por la demandante, no se ajusta a la legalidad conforme al anexo que hace parte de esta providencia, se modifica aquella, para en su lugar impartirle aprobación a la efectuada por el despacho, por la suma de \$38'649.775,59, saldo a favor del deudor. (núm.3, Art.446, del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se dispuso en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se imputaron los abonos que el demandado hizo con la contestación de la demanda, que ascendían a \$19'000.000,00 además de imputar los dineros que, por concepto de la medida cautelar de embargo en las cuentas del demandado, consignaban a favor de este despacho y para el proceso de la referencia, que arrojan un total de \$73'559.461,22.

De conformidad con lo previsto en el art. 447 del C.G.P. la secretaría entregue y pague al demandante los títulos allegados a órdenes de este despacho, hasta la concurrencia de los valores liquidados por crédito y costas aprobadas, es decir la \$36'909.685,70; así mismo devuélvanse al demandado las suma de \$36'649.775,52.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7cb50c97cc6fa698a2f6e8a0e8513d6c094c7b86ee48c5afcf39a083ba48c04
Documento generado en 29/09/2021 05:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00632-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a pesar de que allegaron sendos documentos con la evidencia de la instalación de la vaya que se ordenó en el auto que admitió la demanda, la misma no se puede tener en cuenta, en la medida que no cumple con las dimensiones que establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. además de no esta ubicada en un lugar visible.

Por ello, se requiere al interesado, para que reinstale la vaya, en un lugar más visible y que la misma sea con las dimensiones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aec12390eccc6934d3097a34ca822cae19ffa7257113bdb23c0e8bfddb7436c
Documento generado en 29/09/2021 10:52:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00015-00.

De cara a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada actora, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Desglosar los documentos base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.
4. De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso entréguese los mismos a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5148ddea785a822f05999a4924f267fdb6946de8bd0d331bfdc1cc923194816

2

Documento generado en 29/09/2021 01:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00067-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Oficiese.
3. Desglosar los documentos base de ejecución, a costa de la parte ejecutante, con la constancia que la obligación continúa vigente.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804ae9cdb59a7608ca8c0ea2a27f7bcff8fc9946bfd8a9dda5b3a4c6163c984**
Documento generado en 29/09/2021 10:52:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00349-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afdc484099cdc71f93cc4d9eb6d62e8bb316403f05b951b4e28d949a9d35ed
9a

Documento generado en 29/09/2021 10:52:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00364-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

- 1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
- 2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas MBQ-000. Oficiase a la SIJIN y al parqueadero donde se encuentra el vehículo para que entreguen el mismo al demandante, es decir al BANCO FINANDINA a través de la persona que ellos autoricen para dicho acto.
- 3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199adda8706ad63a8024993aac2ef05e1b14f4190e6e42e5b1b7e8435efc5d37
Documento generado en 29/09/2021 10:52:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00461-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

- 1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.
- 2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas OTY-10E. Oficiese a la SIJIN y al parqueadero donde se encuentra el vehículo para que entreguen el mismo a quien lo iba conduciendo al momento de la inmovilización.
- 3. En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original no es necesario ordenar su desglose.
- 4. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

De otra parte, el despacho niega la solicitud de autorización para la entrega de los oficios respectivos, en la medida que si el demandado pago la totalidad de la deuda es a este a quien deben entregarse tales documentos para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 4f41f4684c5cc8a267f80b568c69e71cf81e85c636c9acf40d8ec21d0f4c0a03
Documento generado en 29/09/2021 04:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00673-00.

De cara a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada actora, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Oficiese.
3. Como quiera que con la solicitud de ejecución se aportó únicamente copias de los títulos valor objeto de recaudo, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que haga entrega física de los mismos a la demandada.
4. De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso entréguese los mismos a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8ce9113027b2f357b9b97a71173f2c604ff2238f982af145120f1de39a657b

Documento generado en 29/09/2021 01:44:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00715-00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que libra orden de pago, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf09c20eb6269a45cd03044b789b467969c4c97fdeabfc69094693fcd7a817
8

Documento generado en 29/09/2021 10:52:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00785-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder allegada, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado por la demandada, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf34ec43a34e69ff05dccbdcf4815699622e65f4320ca7fb5403542b139cf0b

Documento generado en 29/09/2021 10:52:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular promovido por **NESTOR LONDOÑO PEREZ** contra **MILAGROS SARMIENTO ORTIZ**

Radicación: 11001400304620200078500.

DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.988.571 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 304.328 del C.S. de la J. actuando en mi condición de apoderado especial de la demandada **MILAGROS SARMIENTO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.568.000 expedida en Santo Tomás, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito contestar la demanda ejecutiva de la referencia y proponer las excepciones de mérito correspondientes. Lo anterior en los siguientes términos:

I. Oportunidad procesal:

La demanda se le notifico mediante aviso electrónico a mi poderdante en fecha treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad, por lo que, a la fecha de presentación del memorial de contestación y excepciones, nos encontramos dentro del termino de diez (10) días hábiles consagrado por el articulo 442 del C.G.P., tal como se demuestra a continuación:

Mayo de 2021:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31 Demandante remite aviso						

Junio de 2021:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 No corre termino	2 No corre termino	3 Día 1	4 Día 2	5 Dia no hábil	6 Dia no hábil
7 Dia no hábil – Festivo.	8 Día 3	9 Día 4	10 Día 5	11 Día 6	12 Dia no hábil	13 Dia no hábil
14 Dia no hábil - Festivo	15 Día 7	16 Dia 8	17 Día 9	18 Día 10 – Se contesta demanda	19	20

II. En cuanto a las Pretensiones:

Por carecer las pretensiones de derecho, razón y causa, me opongo a que se declaren todas y cada una de ellas, y con firmeza las rechazo, resaltando desde ahora, la temeridad de la acción ejecutiva propuesta, tal y como se demostrará en el curso del proceso.

1. **En cuanto a la indicada en el numeral 1º:** La rechazo, toda vez que como se desprende de las excepciones de merito que aquí se proponen, el título llamado a recaudo fue llenado sin instrucciones, y por valor superior al de el negocio jurídico celebrado con el demandante.
2. **En cuanto a la indicadas en el numerales 2º y 3º:** De la misma manera, la rechazo, puesto que, tal y como se acaba de mencionar, mi poderdante no se encuentra obligado al pago del supuesto documento presentado a recaudo ejecutivo y por tanto tampoco a costas y gastos del proceso.

Por las razones que sustentan las excepciones de mérito que en este mismo escrito propongo, desde ahora, solicito la ejemplarizante condena en costas y perjuicios para la sociedad ejecutante, por la evidente temeridad en el ejercicio de la acción ejecutiva incoada.

III. En cuanto a los hechos:

El Primer Hecho:

No es cierto como se encuentra redactado, entre el demandante y mi poderdante se, en primera, existió un contrato de mutuo por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), sin embargo, sobre la misma se realizaron abonos en aproximadamente DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), razón por la cual el valor ahora pretendido no es totalmente adeudado por mi poderdante.

Ahora, y en cuanto a la supuesto contrato de compraventa de vehículos, en efecto, existió una negociación inicial de un vehículo de placas HES587, marca Chevrolet, sail, sedan, modelo 2015, de propiedad de José Bula Rojas, sin embargo, al no cumplirse las obligaciones de las partes, el mismo fue restituido al demandante y a la fecha, es de propiedad de Dario Meza Vergel, esto se evidencia en la historia vehicular que se anexa.

Siendo así las cosas, el valor que se pretende cobrar no obedece a la realidad jurídica.

El Segundo Hecho:

No es cierto como se encuentra redactado, conforme señala mi poderdante, esta no aceptó la letra de cambio llamada a recaudo llena, es decir, la misma contenía espacios en blanco, por tanto, el valor que ahora es pretendido por esta vía, ni fue el garantizado por mi poderdante, ni es el que eventualmente podría llegarse a ejecutar.

El Tercer Hecho:

No es cierto como se encuentra redactado, mi poderdante señala que en efecto realizó abonos al dinero que a título de mutuo le prestó el demandante, en cuantía aproximada de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

El Cuarto Hecho:

Mi poderdante manifiesta que no se ha allanado a cumplir por no ostentar la calidad de deudora de la suma llamada a recaudo.

IV. Excepciones de Mérito:

Propongo como de mérito las siguientes excepciones:

- 3.1. Inexistencia de obligación a cargo de: **MILAGROS SARMIENTO ORTIZ.**
- 3.2. Pago parcial.
- 3.3. Cobro de lo no debido
- 3.4. Alteración del texto del título valor.

- 3.5. La derivada del negocio fundamental que dio origen a la letra de cambio contra el demandante.
- 3.6. Mala fe.
- 3.7. Lleno del título valor por fuera de las instrucciones de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.
- 3.8. Carencia de integración del título valor por llenarse con ausencia de instrucciones de conformidad con el numeral cuarto (4º) del artículo 784 del Código de Comercio.
- 3.9. Prescripción.
- 3.10. Cualquier otra que resultare probada dentro del proceso y que sea susceptible de declaratoria oficiosa.

V. Fundamentos de Hecho y Derecho que sustentan las Excepciones de Merito propuestas:

4.1. Las excepciones planteadas en los numerales 3.1., 3.2., 3.3, 3.4. y 3.5.:

- 4.1.1. Sea lo primero indicar que, conforme se manifestó en la contestación de los hechos, entre las partes, no se cumplió ningún contrato de compraventa de vehículo, ya que el mismo le fue devuelto por tanto, manifestar esto como un supuesto origen de la obligación llamada a recaudo es obrar de forma malintencionada, ya que se sabe y reconoce que no existe saldo pendiente de compra, por haber exigido el demandante la devolución del bien.
- 4.1.2. Ahora, en efecto, si se celebró un contrato de mutuo, pero por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), no CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) como ahora se pretende cobrar, y sobre la misma se realizaron pagos parciales.
- 4.1.3. La letra, conforme lo expresa la señora SARMIENTO ORTIZ, fue entregada en blanco llenándose solamente el espacio correspondiente a la firma y el número de cédula, los restantes espacios, no fueron llenos en su oportunidad, y tampoco se otorgaron instrucciones ni de manera verbal, ni escrita.
- 4.1.4. Posteriormente, la señora SARMIENTO ORTIZ realizó abonos al demandante por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).
- 4.1.5. En cuanto al pago, el Código Civil lo reconoce como forma de extinción de la obligación, tal y como consta en el artículo 1625 del mencionado estatuto el cual dispone: **“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo...”** (Subraya y negrilla fuera de texto)
- 4.1.6. En el caso que nos ocupa, mi mandante, firmó y otorgó una garantía con un título valor con espacios en blanco y a su vez, el contrato de mutuo se hizo por una suma inferior a la ahora reclamada, realizando abonos y pagos parciales, por tanto, al haberse llenado el título en ausencia de estas condiciones, el mismo no puede servir como título de recaudo.
- 4.1.7. Sobre este aspecto, el negocio causal que dio origen al título, Hildebrando Leal Pérez dice: **“el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. este negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente (...) Pero no sólo en este evento permite la ley formular las excepciones derivadas del negocio causal, sino que también lo autoriza cuando el tercero que ejecuta el título valor es un tenedor de mala fe, es decir, contra aquel que a sabiendas del incumplimiento, de la nulidad, de la ineficacia del negocio causal, se presta para actuar como cobrador del título para aparentar ser su dueño (...) igualmente permite la ley entregar las situaciones derivadas del negocio causal contra el simple tenedor de buena fe, porque no basta la buena fe simple.**

sino que se requiere de una buena fe calificada o sea, de la buena fe exenta de culpa, porque contra el único que no permite la ley formular excepciones derivadas del negocio causal es contra el tercero de buena fe exenta de culpa...”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

- 4.1.8. El demandante, a sabiendas que el supuesto contrato o negocio del vehículo no fue culminado, que el bien fue entregado y que sobre el contrato de mutuo se realizaron abonos parciales, presentó una demanda exigiendo el cobro de un dinero que no le es adeudado por mi mandante, actuando en contravía de derechos constitucionales; embargando a mi poderdante y causándole perjuicios; esta conducta debe ser analizada y tenida en cuenta por su despacho para imponerle al demandante una ejemplarizante condena.

4.2. Las excepciones planteadas en los numerales 3.3., 3.6., 3.7., 3.8., 3.9. y 3.10.:

- 4.2.1. Previene el artículo 622 del Código de Comercio:

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

- 4.2.2. Sobre este aspecto Hildebrando Leal Pérez dice:

“El artículo 622 del Código de Comercio exige que para las dos modalidades de títulos valores incompletos que haya autorización o instrucciones del suscriptor. En efecto, el primer inciso señala que cualquier tenedor legítimo de un título con espacios en blanco puede llenar tales espacios conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor y que este proceso debe efectuarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...) qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco? Indudablemente que el tenedor legítimo del título (...) Ahora bien, cómo deben darse las instrucciones? La ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, lo que en otras palabras se traduce en afirmar que las instrucciones pueden darse verbalmente o por escrito. Sin embargo, para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos, creemos que esas instrucciones deben expresarse por escrito. En esta modalidad de títulos valores incompletos la persona encargada de llenarlo tendrá que tener un máximo de cuidado, preocupándose de hacerlo conforme al tenor de las instrucciones dadas, en la medida que un primer efecto al no seguirse dichas instrucciones es que se afectará obligatoriamente la eficacia del título valor frente a la persona que lo emitió. Otra consecuencia de la inobservancia en las instrucciones es que puede dar origen a denuncias de tipo penal por falsedad o abuso, con lo cual se agrava la situación de la persona encargada de llenar los espacios...”² (Subraya y negrilla fuera de texto)

- 4.2.3. De lo acabado de transcribir se deben resaltar los siguientes aspectos, que serán tratados en la presente contestación: (i) quiénes son los tenedores legítimos del título, (ii) cómo se deben llenar los títulos valores en blanco y (iii) cuáles son las consecuencias originadas de llenar un título sin instrucciones o por fuera de ellas. Veamos:

- 4.2.4. Tenedores legítimos del título: son tenedores legítimos del título de conformidad con lo establecido en el artículo 647 del Código de Comercio “quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

¹ LEAL Pérez Hildebrando. Títulos Valores. Editorial Leyer. Año 2006

² Ob. Cit.

En el caso de los títulos valores, muy en especial las letras de blanco la doctrina dice: “de otra parte, es necesario señalar cuáles son los principios que gobiernan la circulación de la letra de cambio en blanco. Creemos que **en tanto la letra de cambio en blanco no sea completada o llenada en la debida forma podrá circular a través del endoso, pero sus efectos no son cambiarios sino los propios de la cesión de crédito.** En otras palabras, la letra de cambio en blanco constituye todo un título valor a la orden y como tal puede transmitirse por endoso, pero no el endoso cambiario sino el propio de una cesión...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

- 4.2.5. Cómo se deben llenar los títulos valores en blanco: es obligatorio que existan instrucciones, ya sean verbales o escritas, para la emisión de los títulos en blanco, pues estas serán las pautas que deba seguir quien pretenda obtener su cobro, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: “Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento: **a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante; y; c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.**

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006: En armonía con lo expuesto, **para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.** Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor(…)**

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones...”³ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo acabado de transcribir demuestra (i) que solamente el tenedor legítimo del título puede llenar los espacios en blanco; (ii) es menester la existencia de instrucciones respecto del lleno del título, y en el presente caso estas instrucciones no fueron dadas, ni escrita, ni verbalmente, situación que será confirmada tanto por los testimonios e interrogatorios que con esta contestación se piden, y finalmente, no obstante haber sido un título valor en blanco, el demandante, en ningún momento obtuvo las instrucciones para su lleno para poder proceder a presentar el proceso ejecutivo de mala fe incoado.

- 4.2.6. Consecuencias de llenar un título valor por fuera de las instrucciones: cuando un título valor es llenado en blanco, y no se aportan las instrucciones para completarlo, ni se busca la forma probatoria de demostrar la existencia de las mismas de manera verbal, se tiene necesariamente que concluir la inexigibilidad del mismo por contrariar su contenido disposiciones normativas imperativas y principios constitucionales, como la buena fe; así lo considera nuestra Corte Suprema de Justicia cuando dice que:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-673 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“... Los sentenciadores concluyeron que **no hubo tal convenio y, en consecuencia, la letra de cambio debía considerarse como girada sin fecha de vencimiento, circunstancia que de acuerdo a lo examinado por reconocidos doctrinantes, genera la violación del numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio, lo que implica que el citado instrumento deba tenerse como inexigible y, por lo tanto, no apto para ser cobrado por la vía del proceso ejecutivo...**”⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)*

4.2.7. De lo acabado de transcribir, y de conformidad con el precedente judicial sobre el caso que nos ocupa, podemos concluir que: (i) el demandante no tiene legitimación alguna para solicitar la exigibilidad de la letra, (ii) el negocio causal que dio origen al título fue un contrato de mutuo celebrado, sobre el que se realizaron abonos y no un contrato de compraventa de vehículo, y al demandante, si bien se le hizo entrega de una letra en blanco, esta no contaba con carta de instrucciones, (iii) la letra en blanco entregada fue llenada sin instrucciones al efecto conferidas por parte de la demandada, y así era sabido por el demandante, quien tenía conocimiento de la procedencia del título valor.

4.2.8. Por lo anterior, no solamente existe una violación dispositiva al intentar hacer exigible un documento con información que contraría la verdad y pretende incurrir en error al aparato judicial al presentarlo como cierto; sino que este proceder denota abierta y manifiesta mala fe por parte del demandante, quien deberá ser condenado de manera ejemplarizante.

VI. Fundamentos de Derecho:

En derecho me fundamento, en cuanto a la parte sustancial, en lo dispuesto por los artículos 620 y SS, 647 y SS, 784 y SS del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes y concordantes.

En cuanto al procedimiento me fundamento en lo dispuesto por el Código General del Proceso y demás disposiciones legales pertinentes y concordantes.

VII. Pruebas:

Solicito que se tengan y decreten las siguientes:

6.1. Documentales:

6.1.1. Todos los folios que integran el expediente.

6.1.2. Historia vehicular del vehículo de placas HES587

6.2. Oficios:

6.2.1. Solicito se oficie a la fiscalía general de la Nación por intermedio de su Cuerpo Técnico para que realice prueba sobre el documento original llamado a recaudo y como resultado de ello, se determine si el llenado del título se hizo en la misma fecha en que fue firmado.

Desde ahora se aclara que las pruebas de esta clase deben hacerse sobre el documento original, por tanto, no me es posible realizar experticio sobre la letra de cambio.

6.3. Anuncio de dictamen pericial:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, desde ahora se anuncia que, como prueba, se allegará dictamen pericial rendido por un perito experto en donde como soporte de la excepción de mérito de llenado por fuera de instrucciones y título valor otorgado con espacios en blanco, se determinará las fechas en que fue firmado el título valor por mi poderdante y la fecha en que se llenaron los espacios correspondientes a valor y demás.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Jaime Arrubla Paucar. Sentencia de fecha veintisiete (27) de Junio de 2005.

Por lo anterior, y atendiendo a que una de las excepciones de la demanda radica sobre el llenado por fuera de las instrucciones y ausencia de estas, al no haber existido, ni de forma verbal, ni escrita, se hace necesaria y fundamental esta prueba.

Sin embargo, como la demanda fue presentada conforme lo estableció el Decreto 806 de 2020, mi poderdante no ha tenido acceso al documento original, por ello, y antes de que este Despacho fije término para aportar el dictamen que soporta la excepción de mérito respectiva, se hace necesario que se le orden al demandante, que allegue el documento en original al expediente, para que una vez este se encuentre dentro del alcance de mi poderdante, se pueda realizar la prueba pericial por parte del experto.

6.4. Testimonios:

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la persona que a continuación relaciono, para lo cual pido se señale fecha y hora para la audiencia respectiva:

- 6.4.1.** La señora **CLORINDA ORTIZ DUEÑAS**, quien absolverá un cuestionario que le formularé de viva voz en la audiencia respectiva sobre los hechos y demás circunstancias de la presente contestación de demanda. La testigo, puede ser citado en la Carrera 11C No. 10 – 38 del municipio de Santo Tomás, Atlántico.

6.5. Interrogatorio de parte:

Solicito se cite y haga comparecer al Señor **NESTOR LONDOÑO PEREZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formule de viva voz en la audiencia respectiva, o en un sobre cerrado que oportunamente presentaré, el cual versará sobre los hechos y demás circunstancias de la presente contestación de demanda.

El señor **LONDOÑO PEREZ**, podrá ser citado en la siguiente dirección: Calle 86 No. 50 – 47, apartamento 2, edificio de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico nlp681216@gmail.com.

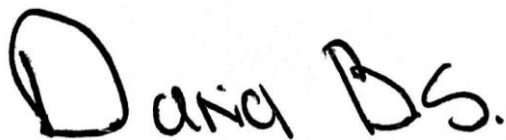
VIII. Notificaciones:

Recibiré notificaciones personales en la oficina de su despacho o en la Carrera 71 No. 94-124, Barranquilla, Atlántico, y al correo electrónico daniel.alej77@gmail.com

Mi mandante la recibirá en la msarmiento948@gmail.com o en la Carrera 11C No. 10 – 38 del municipio de Santo Tomás, Atlántico

La parte ejecutante en el lugar que indica como recibo de notificaciones en la demanda.

Respetuosamente,



DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS
C.C No. 1.052.988.571 de Magangué.
T.P No. 304.328 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00812-00.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada ANA BEATRIZ CORREDOR RIVERA, del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., el juzgado decreta la suspensión del proceso desde la presentación de escrito, hasta por el término de 6 meses, contados desde la ejecutoria de este auto.

Por secretaría contrólense los términos respectivos, tanto de la suspensión y una vez cumplida esta, con los que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb0c2811fe43ba8fd972ff080dc8088773ba9bd17ad3a8c67b37685549468b
ca**

Documento generado en 29/09/2021 10:52:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00826-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se AUTORIZA el retiro de la demanda junto con sus anexos, para que sean entregado a la parte demandante, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

Decrecérsete el levantamiento de las medidas cautelares que se haya ordenado en este asunto.

Hecho lo anterior, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3409e92bef1f357698f035034040c858b1b4ce38dd6bbf3c5786972382c7c8

Documento generado en 29/09/2021 10:52:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00316-00.

De cara a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada actora, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Oficiese.
3. Como quiera que con la solicitud de ejecución se aportó únicamente copias de los títulos valor objeto de recaudo, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que haga entrega física de los mismos a la demandada.
4. De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso entréguese los mismos a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ac743992e126ab76526543266093cbdd1ab066909e27ab66ed8e7105a7f794
0**

Documento generado en 29/09/2021 01:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00338-00.**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda de VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por UROBOSQUE S.A contra SANDRA NEREIDA FIGUEROA CAMACHO, GERMAN GOMEZ JURADO DELGADO, y LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibidem.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral 2º artículo 590 C.G.P.), esto es, por la suma de \$12'829.269,2

Se le reconoce personería al abogado CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e13491212c8b231dc4c39bfe3229bb155a61d6c3c89d10d9374b2419c8b3be2
Documento generado en 29/09/2021 01:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00362-00.

De cara a la solicitud visible en la ubicación No. 17 del expediente, estése la memorialista a lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2021, mediante al cual se rechazó la demanda por competencia, téngase en cuenta que el recurso de reposición interpuesto no prosperó y en virtud de ello se ejecutó la orden impartida en la citada providencia, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (ubicación No.13).

Por secretaría remítase copia del memorial allegado al referido Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5adadbe39a2c69cedd18dd344aa118a6516a3b6722799ac22cd224627eb615
ec

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Documento generado en 29/09/2021 01:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00581-00.**

De cara a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada actora, por ser procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de ejecución se aportó únicamente copias de los títulos valor objeto de recaudo, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, no obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que haga entrega física de los mismos a la demandada.
4. De existir títulos judiciales a ordenes de este proceso entréguese los mismos a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

**Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5425a0dfdf4e4a8fde689411933a7760c067bf4e1b67bc1d39f84c91e5fd94

Documento generado en 29/09/2021 01:44:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00709-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas GLT-859 de propiedad del demandado JANETHE ALEJANDRA ROBAYO GARCIA, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CCOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado ALVARO HERNAN OVALLE PÉREZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aa39c6dd0584cac0d5e0bb7e54f5418d79dcd22107cb996af64f14c04cf16a
9

Documento generado en 29/09/2021 12:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00718-00.

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como quiera que con la demanda se allegaron únicamente copia de los documentos base de la acción, no hay lugar a ordenar desglose.

Por secretaría elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 126**

Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Código de verificación:

1a1a461e0e63717da95564a763fc831dc9a6cbb1b9132aa1306546cd181b952a

Documento generado en 29/09/2021 01:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00770-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas XWW-25E de propiedad del demandado ANGEL SIMON TAFUR BARRIOS, a favor de MOVIAVAL S.A.S. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 126**
Fijado hoy **30 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451ecb7a60b3bd3dde6003363d02e9edddf9ac6c936ea1e60fd4f0037e52c6
a4**

Documento generado en 29/09/2021 12:59:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**